



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 de Marzo de 2021. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvase Proveer.

Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO No. 110013105033 2017 00 193 00			
DEMANDANTE	JAIRO CANARIA MORENO	DOC. IDENT.	80.351.094
DEMANDADO	COLPENSIONES		
DEMANDADO	SURAMERICANA S.A. - ARL SURA		
DEMANDADO	INDEPENDENCE DRILLING S.A.		
DEMANDADO	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ		
DEMANDADO	ECOPETROL S.A.		
ASUNTO	RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES - SOLIDARIDAD		

Teniendo en cuenta las manifestaciones de la parte actora respecto de la práctica de los exámenes requeridos por parte de Junta Regional de Calificación de Boyacá luego de efectuar al señor Jairo Canaria Moreno valoración a efecto de emitir dictamen, ha de señalarse que:

- Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2017, mediante el que se admitió la presente demanda, se concedió amparo de pobreza al demandante por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 151 y SS del CGP.
- Pese a lo anterior, el señor Canaria ha sufragado los gastos de calificación posterior decretados por el despacho.
- Conforme audiencia pública celebrada el 5 de febrero de 2019, el objeto del debate jurídico versa sobre la calificación integral de pérdida de capacidad laboral del demandante y ese caso establecer por parte de la Junta de Calificación de Invalidez de Boyacá el porcentaje, origen y fecha de estructura de la misma, para determinar la eventual responsabilidad de las entidades que conforman el Sistema general de Salud, en este caso Fondo de Pensiones o ARL.
- El 27 de febrero de 2020 la junta Regional de Calificación de invalidez de Boyacá solicita a este Despacho informar si el demandante allegó las nuevas pruebas solicitadas el 1 de diciembre de 2019, pues sin ellas no es posible emitir el dictamen.
- La prueba requerida por la Junta de Boyacá es: *“Valoración por Ortopedia, con los paraclínicos necesarios y pertinentes, para definir patología esquelética de miembro superior izquierdo”*.
- Ante tal orden ha manifestado la parte actora que le es imposible sufragar los gastos para el transporte y practica de la valoración ordenada por la Junta dadas su difícil situación económica y de salud.
- En indiscutible que es deber de la Junta emitir un dictamen que contenga la valoración física del usuario y además de la Historia Clínica completa para expedir calificación integral, por ende, si considera necesaria la valoración ordenada la misma debe hacer parte de dicha valoración.
- Conforme sentados pronunciamientos de la Corte Constitucional, *“Las administradoras de riesgos profesionales cuentan con un régimen legal que les permite superar las dificultades relacionadas con aspectos de competencia, cobertura, funciones y demás elementos que hacen parte de la ejecución de este servicio. Así, no es posible que dichas compañías obstruyan el acceso a tratamientos y medicamentos que son indispensables para conservar la vida digna de las personas, menos aún, por circunstancias relacionadas con trámites, procedimientos internos o incertidumbre respecto a la competencia”*.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencias T - 417 de 2017, T 041 de 2019, T-118 de 2019, entre otras.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- Ante la falta de valoración ordenada por la Junta de Calificación, se vulnera al demandante sus derechos fundamentales de salud, seguridad social, acceso a la justicia, debido proceso y derecho de contradicción.

Así las cosas, debe este Juzgador como director del proceso y en aras de evitar un perjuicio irremediable al señor Jorge Canaria Moreno ordenar:

**PRIMERO: ORDENAR A LA ARL SURA - SURAMERICANA S.A.** que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** ponga a disposición del señor Jairo Canaria Moreno los recursos asistenciales médicos y materiales incluyendo transporte, exámenes, valoraciones médicas de especialistas, y todos aquellos servicios que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá considere necesarios a fin de emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral decretado por este despacho judicial.

**SEGUNDO: SE ADVIERTE** que el incumplimiento de la anterior orden judicial acarreará sanciones establecidas en el artículo 48 del CGP, además de la imposición de certeza de los hechos que se pretendan hacer valer frente a la ARL SURA - SURAMERICANA S.A. con el dictamen de la calificación de pérdida de capacidad laboral, conforme lo dispone el párrafo 2º del numeral 2º del artículo 238 del CGP.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de **veinticuatro (24) horas** se ponga en contacto con la ARL SURA - SURAMERICANA S.A. y coordine la realización de la valoración ordenada la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá.

**CUARTO: REQUERIR** a Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá para que una vez cuente con los elementos de valoración necesarios, proceda a emitir el dictamen de calificación decretado que contenga porcentaje, origen y fecha de estructuración de incapacidad laboral de Jairo Canaria Moreno.

**QUINTO:** Una vez obre en el expediente el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, se fijará fecha para llevar a cabo audiencia pública de trámite y juzgamiento dispuesta en el artículo 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

BOGOTÁ D.C., 30 DE JUNIO DE 2021

Por ESTADO N.º 103 de la fecha fue notificado el auto anterior.

ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS  
SECRETARIO

